

INE/CG868/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO SU CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO XIX DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FARUK MIGUEL TAKE ROARO, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/512/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/512/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. Mediante escrito sin número, recibido el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, signado por Héctor Saúl Téllez Hernández, candidato a la Diputación Federal por el Distrito XIX de la Ciudad de México, postulado por la coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentó queja en contra de la coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como su candidato a la Diputación Federal por el Distrito XIX de la Ciudad de México, Faruk Miguel Take Roaro, en el que se denuncian presuntas infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en la omisión de reportar gastos de campaña derivado de eventos, utilitarios, propaganda, así como la aplicación del prorrateo respectivo, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos, sobre hechos publicados en la red social Facebook, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Fojas 1 a 35 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

Hechos

Primero. *El día 1º de marzo de 2024 a las 16:00 horas, en la Plaza de la Constitución también como el Zócalo ubicado en el centro de la Ciudad de México se realizó el arranque de campaña de la candidata presidencial Claudia Sheinbaum Pardo, por la Coalición ‘Sigamos Haciendo Historia’, conformada por los partidos, Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), del Trabajo (PT) y Partido Verde Ecologista de México (PVEM).*

En dicho acto proselitista participó Miguel Faruk Take Roaro, Candidato a Diputado Federal por mayoría relativa por el Distrito 19 de la Ciudad de México que comprende las demarcaciones territoriales de Coyoacán e Iztapalapa, quien también realizó actos de campaña en su favor y por la misma Coalición.

Lo anterior, se acredita con el testimonio del acta de fe de hechos con número de folio: 198,623, libro: 3,287, del año 2034; realizada el 8 de marzo de 2024, por el Licenciado Amando Mastachi Aguario, Titular de la Notaría 121 en la Ciudad de México, dicho testimonio se agrega como Anexo 1 al presente escrito.

Tal diligencia se realizó a petición del C. César Enrique Espinosa Mora, quien ya ha quedado autorizado para conocer del presente procedimiento suscrito, dándose fe de hechos sobre el contenido e información de la página de internet: facebook.com, específicamente de la fan page de Miguel Faruk Take Roaro, Candidato a Diputado Federal por mayoría relativa por el Distrito 19 de la Ciudad de México que comprende las demarcaciones territoriales de Coyoacán e Iztapalapa respecto a diversos eventos proselitistas en los que participó el antes mencionado, desprendiéndose lo siguiente:

a) *En el Apéndice Notarial que se identifica con la letra ‘B3’, se advierte captura de pantalla en la que se aprecia que el 1 de marzo de 2024, a las 20:47 horas, en la Plaza de la Constitución también como el Zócalo ubicado en el centro de la Ciudad de México se realizó el arranque de campaña de la candidata presidencial Claudia Sheinbaum Pardo; a dicho evento público asistió Miguel Faruk Take Roaro, Candidato a Diputado Federal por mayoría relativa por el*

Distrito 19 de la Ciudad de México que comprende las demarcaciones territoriales de Coyoacán e Iztapalapa, haciendo proselitismo electoral en favor de esta campaña, derivado a que la publicación que realizó en su perfil de Facebook, publico el siguiente mensaje:

‘Un honor acompañar a la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo en su impresionante arranque de campaña en el #Zocalo, abarrotado de miles de personas que buscan seguir contribuyendo al segundo piso de la #4taTransformación #SigamosHaciendoHistoria’

En dicha publicación se puede apreciar el escenario donde se realizó el evento mencionado, el montaje de lonas alusivas a la campaña presidencial encabezada por Claudia Sheinbaum Pardo, así como la gran cantidad de sillas, el equipo de sonido y las pantallas para proyectar contenido audiovisual. A partir del apéndice B3 al B12 se puede apreciar lo antes mencionado además de que en la foto identificada con la letra B5 se puede apreciar al Candidato Miguel Faruk Take Roaro abrazando en el escenario a la candidata Claudia Sheinbaum Pardo.

b) *Se advierte del Apéndice Notarial identificado con el alfanumérico ‘B15’, la captura de pantalla en la que se aprecia que el 2 de marzo de 2024, a las 14:26 horas, se realizó una publicación de un evento por parte de Miguel Faruk Take Roaro, Candidato a Diputado Federal por mayoría relativa por el Distrito 19 de la Ciudad de México que comprende las demarcaciones territoriales de Coyoacán e Iztapalapa en la colonia CTM X Culhuacán, en dicha publicación realizo el siguiente mensaje proselitista.*

‘Arranqué mi campaña como candidato a Diputado Federal del Distrito 19 por la coalición Morena-PT-Verde, en la colonia CTM X Culhuacán, #Coyoacán.

Agradezco a todas las y los vecinos que me acompañaron y a mis amigos líderes y dirigentes de las zonas, Alejandra Perez Ramírez, Luis Molina, Enrique Alejandro Espejel Perez, Ramon G. Flores, a mi amigo El Fantasma, y al ex Diputado Miguel Ángel Hernández.

#SigamosHaciendoHistoria #PlanC’.

En los numerales del ‘B15’ al ‘B25’ se puede apreciar que en dicho evento se puede apreciar que se entregaron banderas de los partidos Morena y PT, se utilizó sistema de sonido, se contó con la presencia de una “batucada, su utilizaron sillas plegables, por lo que es evidente que se realizó un gasto significativo.

c) Del Apéndice Notarial identificado con el alfanumérico 'B26', se advierte la captura de pantalla en la que se aprecia que el 4 de marzo de 2024, a las 12:57 horas, se realizó una publicación de un evento por parte de Miguel Faruk Take Roaro, Candidato a Diputado Federal por mayoría relativa por el Distrito 19 de la Ciudad de México que comprende las demarcaciones territoriales de Coyoacán e Iztapalapa, se aprecia que acudió a un evento proselitista realizado por la candidata a Jefa de Gobierno Clara Brugada Molina, en dicho evento se realizaron diversos mensajes donde se realizaron posicionamientos para exponer su plataforma política, en dicho evento se contó con templete, sillas, y un fondo que reza la siguiente frase 'Conferencia de Prensa Vamos por el Plan C'.

La publicación en redes sociales contiene el siguiente mensaje:

'Acompañé a la próxima Jefa de Gobierno Clara Brugada en su conferencia de prensa "Vamos juntos por el Plan C.

iComo candidato a Diputado Federal asumo el compromiso de legislar para el #pueblo de #México con honestidad y defender la agenda de la #4T! #SigamosHaciendoHistoria.'

d) El Apéndice Notarial identificado con la letra 'B31', se advierte la captura de pantalla en la que se aprecia que el 4 de marzo de 2024, a las 18:21 horas, se realizó una publicación de un evento por parte de Miguel Faruk Take Roaro, Candidato a Diputado Federal por mayoría relativa por el Distrito 19 de la Ciudad de México que comprende las demarcaciones territoriales de Coyoacán e Iztapalapa, publicó en su perfil de Facebook el arranque de campaña en la demarcación territorial Iztapalapa, en la Colonia Escuadrón 201 con el siguiente mensaje:

'Arrancando mi campaña en #Iztapalapa como candidato a Diputado Federal del Dto. 19 por la coalición Morena-PT-Verde junto Alfonso Gonzalez en la colonia #Escuadron201. ¡Agradezco el apoyo de vecinos, de amigos líderes y de dirigentes! #SigamosHaciendoHistoria'

En dicha publicación se aprecia de nueva cuenta que se utilizó equipo de sonido, sillas plegables, lonas con diversos mensajes propagandísticos además de que se repartieron material de propaganda como banderas, gorras y playeras. Lo anterior se puede constatar con las fotos identificadas con la letra 'B31' a 'B38'.

Segundo. *El día 3º de marzo de 2024, Miguel Faruk Take Roaro, Candidato a Diputado Federal por mayoría relativa por el Distrito 19 de la Ciudad de México que comprende las demarcaciones territoriales de Coyoacán e Iztapalapa,*

publicó en su perfil de Facebook una historia de Facebook donde se constata que acudió a el arranque de campaña de la Candidata a la Jefatura de Gobierno Clara Brugada Molina, dicho evento se realizó en el Auditorio Nacional. Esta publicación contenía el siguiente mensaje:

*‘Acompaño a nuestra candidata a la jefatura de gobierno @clara_brugada_
Este 2 de Junio vota MORENA-PT-Verde’.*

Al ser una publicación que desaparece tras las 24 horas posteriores a su publicación, no se pudo agregar a la fe de hechos, pero agregó como Anexo 2 al presente escrito la captura de pantalla donde se aprecia la publicación antes mencionada además donde se aprecia el link que le asigno la plataforma, por lo que se puede solicitar a la red social proporcione la información necesaria.

Los hechos y abstenciones materia de esta queja, agravian la candidatura que ostento, por lo que expreso los siguientes:

Agravios

Primero. *Los hechos, conductas y abstenciones reclamados son violatorios en grado grave de los principios de igualdad y equidad de la contienda, pues de manera dolosa, el Candidato denunciado en queja, aprovechó los actos de campaña de otras elecciones para difundir su imagen y desplegar con ello actos de campaña en su beneficio violentando la normatividad en materia de fiscalización.*

En efecto, como se narró en el hecho Primero, el hoy denunciado se presentó en los actos de campaña tanto de Claudia Sheinbaum Pardo, Candidata a la Presidencia de la Republica por la Coalición que postula a ambos, sin embargo, se demostrará con el caudal probatorio que aportaremos en esta queja, que el hoy denunciada aprovechó el acto de Claudia Sheinbaum para promover su campaña por lo que innegablemente se benefició de tal acto y en consecuencia le corresponde enfrentar a prorrata el pago del acto realizado en la Plaza de la Constitución mejor conocido como Zócalo lo cual quedo denunciado en el inciso a) del presente escrito.

Asimismo, el Candidato denunciado aprovechó los actos de la Candidata a la Jefatura de Gobierno, por la misma Coalición que hoy postula a ambos en dos ocasiones para beneficiarse de los mencionados actos por lo que le corresponde enfrentar a prorrata el pago de estos. Lo anterior, se acredita con los apéndices relativos de la fe de hechos exhibida en este acto.

En esta tesitura, bajo los hechos denunciados y el caudal probatorio ofrecido, debe tenerse en cuenta el prorrateo de gastos genéricos, tal y como lo prevé la

Ley General de Partidos, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización que relación con lo dispuesto por los artículos 83.1, 83.2 y 83.3 de la Ley General de Partidos, que establece las formas en que serán prorrateados los gastos genéricos entre las campañas beneficiadas.

Lo anterior puede analizarse más fácilmente bajo este esquema

[SE INSERTA TABLA]

Considerando lo anterior, de lo relatado en el hecho Primero de esta queja, el prorrateo deberá ser de la siguiente manera:

De conformidad con el artículo 83, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Partidos, cuando participe un candidato a Diputado Federal (el hoy denunciado) y un candidato Federal (Claudia Sheinbaum Pardo, Candidata a la Presidencia de México), corresponderá en un 60% a la candidatura presidencial y el resto a la candidatura federal cada una de ellas los gastos realizados en tal acto proselitista, por lo que este supuesto es el que se ajusta a lo redactado en el mencionado inciso a).

Bajo este orden de ideas, el artículo 83.3 en sus incisos del a) al c) de la Ley en comento estable que un gasto le beneficia a un candidato cuando en cualquiera de estos 3 supuestos:

- 1. Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o Coalición;*
- 2. Se difunda la imagen del candidato, o*
- 3. Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.*

Bajo este orden de ideas, tenemos que:

Supuesto 1. *Faruk Miguel Take Roaro, siendo Candidato de la Coalición 'Sigamos Haciendo Historia', publicó en su cuenta de la red social Facebook, las imágenes fotográficas a color que constan en los apéndices de la fe de hechos ya relatados, en las que aparece Claudia Sheinbaum Pardo, Candidata a la Presidencia de la Republica, en el acto realizado el 1º de Marzo de 2024, utilizando toda la imagen gráfica y logotipos que le corresponden al partido político MORENA y la Coalición en la que está inscrito; también se aprecia en tales fotografías todos los insumos empelados para la realización de dicho evento.*

Supuesto 2. *En efecto, la difusión de la imagen del Candidato hoy denunciado se realizó por el mismo, aprovechando la difusión en la red social Facebook, del acto proselitista del que se sirvió.*

Supuesto 3. *Que en efecto, del acto de campaña relatado en el inciso a) de esta queja, se promueve expresamente el voto a favor de dicha campaña, pues el Candidato denunciado se valió de las imágenes de tal acto proselitista difundidos en la red social Facebook, añadiendo su nombre y la candidatura por la que se le postula.*

Toda vez de no ser aplicado el prorrateo a tales gastos de campaña a cargo de la hoy denunciada se estaría incurriendo en inequidad en la contienda.

Segundo. *Los hechos, conductas y abstenciones reclamados son violatorios en grado grave de los principios de igualdad y equidad de la contienda, pues de manera dolosa, la Candidata denunciada en queja, aprovechó los actos de campaña de otras elecciones para difundir su imagen y desplegar con ello actos de campaña en su beneficio, en desacato a la normatividad en materia de fiscalización.*

En efecto, como se narró en los incisos b) del hecho primero y el hecho segundo, el hoy denunciado participó con Clara Brugada Molina, Candidata a la Jefatura de Gobierno por la Coalición que postula a ambas, en los actos proselitistas desplegados en el Auditorio Nacional y el Monumento a la Revolución, y se demostrará con el caudal probatorio que aportaremos en esta queja, que el hoy denunciado aprovechó los actos de la Candidata a Jefa de Gobierno para promover su campaña por lo que innegablemente se benefició de tal acto y en consecuencia le corresponde enfrentar a prorrata el pago de los actos mencionados.

En esta tesitura, bajo los hechos denunciados y el caudal probatorio ofrecido, debe tenerse en cuenta el prorrateo de gastos genéricos, tal y como lo prevé la Ley General de Partidos, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del reglamento de fiscalización que relación con lo dispuesto por los artículos 83.1, 83.2 y 83.3 de la Ley General de Partidos, establece las formas en que serán prorrateados los gastos genéricos entre las campañas beneficiadas.

Lo anterior puede analizarse más fácilmente bajo este esquema:

[SE INSERTA TABLA]

Considerando lo anterior, de lo relatado en el hecho Cuarto de esta queja, el prorrateo deberá ser de la siguiente manera:

De conformidad con el artículo 83 numeral 2, inciso k) de la Ley General de Partidos, cuando participe un candidato a Diputado Federal (el hoy denunciado) y un candidato local (Clara Brugada Molina, Candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México), corresponderá en un 50% a cada una de ellas los gastos realizados en tal acto proselitista.

Bajo este orden de ideas, el artículo 83.3 en sus incisos del a) al c) de la Ley en comento estable que un gasto le beneficia a un candidato cuando en cualquiera de estos 3 supuestos:

- 1. Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o Coalición;*
- 2. Se difunda la imagen del candidato, o*
- 3. Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.*

Bajo este orden de ideas, tenemos que:

Supuesto 1. *Faruk Miguel Take Roaro, siendo Candidato de la Coalición 'Sigamos Haciendo Historia', publicó en su cuenta de la red social Facebook, las imágenes fotográficas a color que constan en los apéndices de la fe de hechos ya relatados y la historia publicada en su cuenta, en las que aparece acompañando a Clara Brugada Molina, Candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en el acto realizado en el Auditorio Nacional y en el Monumento a la Revolución, utilizando toda la imagen gráfica y logotipos que le corresponden al partido político MORENA y la Coalición en la que está inscrito; también se aprecia en tales fotografías que aparece el nombre del hoy denunciado y el cargo al que se postula.*

Supuesto 2. *En efecto, la difusión de la imagen del Candidato hoy denunciado se realice por el mismo, aprovechando la difusión en la red social Facebook, del acto proselitista del que se sirvió.*

Supuesto 3. *Que en efecto, del acto de campaña relatado en el hecho primero inciso b) y hecho segundo de esta queja, se promueve expresamente el voto a favor de dicha campaña, pues el Candidato denunciado se valió de las imágenes de tales actos proselitistas y de su intervención personal en esos actos de campaña, difundidos en la red social Facebook, añadiendo su nombre y la candidatura por la que se le postula.*

Tercero. *Con relación a los hechos relatados en los incisos b) y d) del apartado primero, es necesario que se realice un análisis pormenorizado de todo el gasto que implicaron dichos eventos ya que se entregaron insumos como banderas, gorras y playeras, además del gasto realizado que implica el uso de sistemas de sonido, el uso de sillas, lonas y banderas con mensajes proselitistas.*

Toda vez de no ser aplicado el prorrateo a tales gastos de campaña a cargo del hoy denunciado se estaría incurriendo en inequidad en la contienda.

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Documental pública, Consistente en testimonio del acta de fe de hechos con número de folio: 198,623, libro: 3,287, del año 2034; realizada el 8 de marzo de 2024, por el Titular de la Notaria 121 en la Ciudad de México, el cual contiene 2 capturas de pantalla del navegador web Google Chrome y 41 capturas de pantalla correspondientes a la red social Facebook. Al respecto, cabe señalar que a través de la citada acta de fe de hechos, se da cuenta de la existencia de cada publicación denunciada en el escrito de queja.

2. Documental privada, Consistente en 1 captura de pantalla obtenida de la red social Facebook.

3. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca sus intereses.

4. Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que favorezca sus intereses .

III. Acuerdo de recepción. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo determinado en el acuerdo de mérito; hacer del conocimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, de seguimiento a los gastos denunciados; así como emitir en el momento procesal oportuno, la determinación que en derecho corresponda. (Foja 036 a 040 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15321/2024, la Unidad Técnica de

Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 41 a 45 del expediente)

V. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría). El treinta de abril y primero de mayo, de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/445/2024 e INE/UTF/DRN/502/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 046 a 068 del expediente)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ **“Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”

“Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁵.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)"

**"Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

a) El procedimiento será improcedente respecto de aquellas quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia a la Coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como su candidato a la Diputación Federal por el Distrito XIX de la Ciudad de México, Faruk Miguel Take Roaro, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña, y en consecuencia la omisión de reportar operaciones en tiempo real y su cuantificación al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, tal y como se transcribe a continuación:

“(…)

Hechos

Primero. El día 1º de marzo de 2024 a las 16:00 horas, en la Plaza de la Constitución también como el Zócalo ubicado en el centro de la Ciudad de México se realizó el arranque de campaña de la candidata presidencial Claudia Sheinbaum Pardo, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los partidos, Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), del Trabajo (PT) y Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

En dicho acto proselitista participó Miguel Faruk Take Roaro, Candidato a Diputado Federal por mayoría relativa por el Distrito 19 de la Ciudad de México que comprende las demarcaciones territoriales de Coyoacán e Iztapalapa, quien también realizó actos de campaña en su favor y por la misma Coalición.

Lo anterior, se acredita con el testimonio del acta de fe de hechos con número de folio: 198,623, libro: 3,287, del año 2034; realizada el 8 de marzo de 2024, por el Licenciado Amando Mastachi Aguario, Titular de la Notaría 121 en la Ciudad de México, dicho testimonio se agrega como Anexo 1 al presente escrito.

Tal diligencia se realizó a petición del C. César Enrique Espinosa Mora, quien ya ha quedado autorizado para conocer del presente procedimiento suscrito, **dándose fe de hechos sobre el contenido e información de la página de internet: facebook.com**, específicamente de la fan page de Miguel Faruk Take Roaro, Candidato a Diputado Federal por mayoría relativa por el Distrito 19 de la Ciudad de México que comprende las demarcaciones territoriales de Coyoacán e Iztapalapa respecto a diversos eventos proselitistas en los que participó el antes mencionado, desprendiéndose lo siguiente:

a) En el Apéndice Notarial que se identifica con la letra ‘B3’, se advierte captura de pantalla en la que se aprecia que el 1 de marzo de 2024, a las 20:47 horas, en la Plaza de la Constitución también como el Zócalo ubicado en el centro de

la Ciudad de México se realizó el arranque de campaña de la candidata presidencial Claudia Sheinbaum Pardo; a dicho evento público asistió Miguel Faruk Take Roaro, Candidato a Diputado Federal por mayoría relativa por el Distrito 19 de la Ciudad de México que comprende las demarcaciones territoriales de Coyoacán e Iztapalapa, haciendo proselitismo electoral en favor de esta campaña, derivado a que la publicación que realizó en su perfil de Facebook, publico el siguiente mensaje:

‘Un honor acompañar a la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo en su impresionante arranque de campaña en el #Zocalo, abarrotado de miles de personas que buscan seguir contribuyendo al segundo piso de la #4taTransformación #SigamosHaciendoHistoria’

En dicha publicación se puede apreciar el escenario donde se realizó el evento mencionado, el montaje de lonas alusivas a la campaña presidencial encabezada por Claudia Sheinbaum Pardo, así como la gran cantidad de sillas, el equipo de sonido y las pantallas para proyectar contenido audiovisual. A partir del apéndice B3 al B12 se puede apreciar lo antes mencionado además de que en la foto identificada con la letra B5 se puede apreciar al Candidato Miguel Faruk Take Roaro abrazando en el escenario a la candidata Claudia Sheinbaum Pardo.

b) *Se advierte del Apéndice Notarial identificado con el alfanumérico ‘B15’, la captura de pantalla en la que se aprecia que el 2 de marzo de 2024, a las 14:26 horas, se realizó una publicación de un evento por parte de Miguel Faruk Take Roaro, Candidato a Diputado Federal por mayoría relativa por el Distrito 19 de la Ciudad de México que comprende las demarcaciones territoriales de Coyoacán e Iztapalapa en la colonia CTM X Culhuacán, en dicha publicación realizo el siguiente mensaje proselitista.*

‘Arranqué mi campaña como candidato a Diputado Federal del Distrito 19 por la coalición Morena-PT-Verde, en la colonia CTM X Culhuacán, #Coyoacán.

Agradezco a todas las y los vecinos que me acompañaron y a mis amigos líderes y dirigentes de las zonas, Alejandra Perez Ramírez, Luis Molina, Enrique Alejandro Espejel Perez, Ramon G. Flores, a mi amigo El Fantasma, y al ex Diputado Miguel Ángel Hernández.

#SigamosHaciendoHistoria #PlanC’.

En los numerales del ‘B15’ al ‘B25’ se puede apreciar que en dicho evento se puede apreciar que se entregaron banderas de los partidos Morena y PT, se utilizó sistema de sonido, se contó con la presencia de una “batucada, su

utilizaron sillas plegables, por lo que es evidente que se realizó un gasto significativo.

c) *Del Apéndice Notarial identificado con el alfanumérico 'B26', se advierte la captura de pantalla en la que se aprecia que el 4 de marzo de 2024, a las 12:57 horas, se realizó una publicación de un evento por parte de Miguel Faruk Take Roaro, Candidato a Diputado Federal por mayoría relativa por el Distrito 19 de la Ciudad de México que comprende las demarcaciones territoriales de Coyoacán e Iztapalapa, se aprecia que acudió a un evento proselitista realizado por la candidata a Jefa de Gobierno Clara Brugada Molina, en dicho evento se realizaron diversos mensajes donde se realizaron posicionamientos para exponer su plataforma política, en dicho evento se contó con templete, sillas, y un fondo que reza la siguiente frase 'Conferencia de Prensa Vamos por el Plan C'.*

La publicación en redes sociales contiene el siguiente mensaje:

'Acompañé a la próxima Jefa de Gobierno Clara Brugada en su conferencia de prensa Vamos juntos por el Plan C.

¡Como candidato a Diputado Federal asumo el compromiso de legislar para el #pueblo de #México con honestidad y defender la agenda de la #4T! #SigamosHaciendoHistoria.'

d) *El Apéndice Notarial identificado con la letra 'B31', se advierte la captura de pantalla en la que se aprecia que el 4 de marzo de 2024, a las 18:21 horas, se realizó una publicación de un evento por parte de Miguel Faruk Take Roaro, Candidato a Diputado Federal por mayoría relativa por el Distrito 19 de la Ciudad de México que comprende las demarcaciones territoriales de Coyoacán e Iztapalapa, publicó en su perfil de Facebook el arranque de campaña en la demarcación territorial Iztapalapa, en la Colonia Escuadrón 201 con el siguiente mensaje:*

'Arrancando mi campaña en #Iztapalapa como candidato a Diputado Federal del Dto. 19 por la coalición Morena-PT-Verde junto Alfonso Gonzalez en la colonia #Escuadron201. ¡Agradezco el apoyo de vecinos, de amigos líderes y de dirigentes! #SigamosHaciendoHistoria'

En dicha publicación se aprecia de nueva cuenta que se utilizó equipo de sonido, sillas plegables, lonas con diversos mensajes propagandísticos además de que se repartieron material de propaganda como banderas, gorras y playeras. Lo anterior se puede constatar con las fotos identificadas con la letra 'B31' a 'B38'.

Segundo. *El día 3º de marzo de 2024, Miguel Faruk Take Roaro, Candidato a Diputado Federal por mayoría relativa por el Distrito 19 de la Ciudad de México que comprende las demarcaciones territoriales de Coyoacán e Iztapalapa, publicó en su perfil de Facebook una historia de Facebook donde se constata que acudió a el arranque de campaña de la Candidata a la Jefatura de Gobierno Clara Brugada Molina, dicho evento se realizó en el Auditorio Nacional. Esta publicación contenía el siguiente mensaje:*

‘Acompaño a nuestra candidata a la jefatura de gobierno @clara_brugada_ Este 2 de Junio vota MORENA-PT-Verde’.

Al ser una publicación que desaparece tras las 24 horas posteriores a su publicación, no se pudo agregar a la fe de hechos, pero agregó como Anexo 2 al presente escrito la captura de pantalla donde se aprecia la publicación antes mencionada además donde se aprecia el link que le asigno la plataforma, por lo que se puede solicitar a la red social proporcione la información necesaria.

Los hechos y abstenciones materia de esta queja, agravian la candidatura que ostento, por lo que expreso los siguientes:

(...)”

En este contexto, tal y como se advierte de la transcripción anterior y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja fue presentado por por Héctor Saúl Téllez Hernández, candidato a la Diputación Federal por el Distrito XIX de la Ciudad de México, postulado por la coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en contra de su candidato a la Diputación Federal por el Distrito XIX de la Ciudad de México, Faruk Miguel Take Roaro, postulado por Coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respectivamente.
- Lo anterior, derivado de publicaciones en redes sociales correspondientes al perfil en la red social *Facebook*, del candidato denunciado, Faruk Miguel Take Roaro⁶, y que mediante el testimonio del acta de fe de hechos aportada

⁶ Cabe señalar que si bien el quejoso en su hecho señalado como “primero”, párrafo tercero de su escrito de queja hace referencia a una “fan page”, de la revisión a las publicaciones se desprende que corresponden al perfil del candidato denunciado en la red social Facebook, tal y como el propio denunciante lo refiere en diversas ocasiones en los hechos primero y segundo de su escrito de queja.

al escrito de queja, da cuenta sobre la existencia y contenido de cada publicación denunciada correspondiente a la citada red social.

- Derivado de lo señalado, lo denunciado consiste en la presunta omisión de reportar gastos de campaña derivado de eventos, utilitarios, propaganda, así como la aplicación del prorrateo respectivo, sobre hechos que fueron publicados en redes sociales durante el periodo de campaña en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia de publicaciones en redes sociales realizadas desde el perfil del candidato referido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.

b) Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.

c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.

d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.

e) **Publicidad en videos.**

f) **Audios** en beneficio de los sujetos obligados.

g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.

h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

a) Que **hayan sido reportados en la agenda de eventos** del SIF.

b) Que **los gastos identificados hayan sido reportados** en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente⁷; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de**

⁷ **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

⁸ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

informes, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento⁹, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SX-RAP-125/2021, al establecer que:

“(…)

En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE

(…)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos

⁹ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/512/2024**

respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, **previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones**, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023¹⁰, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Cargo	Periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	Inicio	Fin	Días de duración							
Diputación Federal	Viernes, 1 de marzo de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	90	martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024

¹⁰ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el treinta de abril del año en curso.

Lo anterior, pues mediante los oficios INE/UTF/DRN/445/2024 e INE/UTF/DRN/502/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente, para lo cual, la citada Dirección informó

mediante el Sistema de Archivos Institucional, que daría seguimiento en la revisión de informes de campaña respectivo.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados y en su caso, incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta en contra de la Coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como su candidato a la Diputación Federal por el Distrito XIX de la Ciudad de México, Faruk Miguel Take Roaro, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a Héctor Saúl Téllez Hernández, candidato a la Diputación Federal por el Distrito XIX de la Ciudad de México, postulado por la coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el correo electrónico señalado en su escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/512/2024**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**